

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 25 de Noviembre de 1857.)

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alier, a, calle de Carhjal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta doña María Eulalia.

SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel y doña María de la Paz salieron ayer de esta Corte en el tren express de Andalucía con dirección á Sanlúcar, continuando su viaje sin novedad.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

#### ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

APROBADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

(CONTINUACION.)

Art. 4.º La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, bases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos corresponde á las Intervenciones, según lo determinado en el art. 4.º, y se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones de la Junta de Hacienda y á la instrucción de 1.º de Junio de 1879 y al reglamento del Cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al pago de cargo en la cuenta del artículo presupuestado á que sea imputado, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto

de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán ó intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 43. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por el mismo se exija la oportuna presentación de los justificantes.

Art. 44. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan iniciado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiéndole cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiéndole al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1879 y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por

las Administraciones, y se elevarán en caso necesario, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas en la administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 47. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente el de visita de los Inspectores de la comprobación administrativa, los registros de la Delegación y los traslados de órdenes de carácter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

Á las Administraciones corresponde la tramitación de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matriculas de la contribución industrial, y los de devolución de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos cuyo ejercicio se halle abierto; pero una vez resueltos por el Delegado, previa la tramitación de reglamento, pasarán inmediatamente á la Intervención, para que tome razón de ellos y haga los oportunos asientos de abono á cargo en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos. La Intervención ejercerá su acción fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razón y haciendo las observaciones oportunas al Delegado si notase que no se habían aplicado las instrucciones, que se habían infringido los preceptos legales ó que no fuese procedente la resolución acordada en ellos. Después de la toma de razón de estos expedientes, volverán á las Administraciones que los hayan instruido.

Art. 48. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulten de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 49. Corresponde á las Intervenciones la redacción de las cuentas de Gastos públicos, operaciones del Tesoro y las relaciones mensuales de ingresos y pagos por todos los conceptos,

y á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos las cuentas de Rentas públicas, administración de efectos estancados, cédulas personales, existencias á extinguir, las especiales de propiedades del Estado y los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos.

Art. 50. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervención los mandamientos de cargo por valores y operaciones del Tesoro y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervención, de acuerdo con el Delegado, y en vista de la declaración de los que ingresen fondos y de la clasificación de las existencias en Tesorería respectivamente, expresará en todo talon de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda y valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado-Ordenador de mandamientos intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Delegado el páguese y el tomó razón el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervención, y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clase de mo-

neda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidas las libranzas.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta; pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervencion de la Aduana un talon de cargo que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talon de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de la Casa de Moneda se registrarán por las Ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitacion de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 27 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado en Almaden continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideracion al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 27 á 40 y 42 á 52.

Art. 56. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricacion, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalizacion que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general en los artículos 27 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las ins-

trucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres; en el reconocimiento y admision de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demás operaciones fabriles, y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 40 y 42 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. La Administracion de la Fábrica de sal de Torreveja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboracion. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 52.

Art. 59. Las Administraciones-Depositarías de partido funcionarán por delegacion de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 52 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedorías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacén y de caja en los términos que les ordene la Intervencion de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mútuo del Tesoro, con estricta sujecion á las prescripciones de la instrucion de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarías del Tesoro se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes del Delegado, y observando las reglas que en cuanto á la intervencion y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta.

Art. 63. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto la reclamacion de que se trate, el interesado que la promueva y la propuesta que haga la Administracion. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia, quedará en poder de la Delegacion para la tramitacion que proceda, y el otro se devolverá á la Administracion de origen con la indicacion por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la Oficina de su cargo que requieran resolucion de dicha autoridad en forma de expediente.

### CAPÍTULO III.

*Personal.—Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.*

Art. 46. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 65. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, las de Pro-

iedades é Impuestos, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas estancadas y las de Bienes nacionales serán fiscalizadas é intervenidas por el Interventor de la misma provincia.

Las demás dependencias serán fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo ó las atribuciones del Interventor.

Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general del Estado preste servicio en la Direccion general de que dependa este ramo.

Art. 66. El Delegado de cada provincia es el Jefe de todas las dependencias de la Hacienda, del Cuerpo de Inspectores de la comprobacion administrativa y de los individuos del Cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remocion corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 67. Los Interventores de las provincias, los Interventores ó Contadores de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas serán nombrados y removidos segun dispone la ley de 25 de Junio de 1870 por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 68. El nombramiento y la remocion de los Administradores de Contribuciones y Rentas y de los de Propiedades é Impuestos y el de los Tesoreros se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 69. Los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones y Tesorerías se nombrarán y removerán por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. El nombramiento y remocion de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones, se hará, segun dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 71. Los aspirantes á Oficial, y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda serán nombrados y removidos en esta forma:

Los de todas las Intervenciones por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 72. El nombramiento y remocion de los Secretarios de las Delegaciones de Hacienda se hará por el Ministro del ramo, á propuesta de los respectivos Delegados.

El nombramiento y remocion de los Escribientes y Ordenanzas de las Delegaciones corresponde á los Delegados de Hacienda.

Art. 73. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. Tambien corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remocion de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 74. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y esta-

blecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan cuerpitos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujecion á las leyes y reglamentos que rigieren sobre la materia.

Art. 75. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales y á la Inspeccion general de Carabineros.

Art. 76. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros y Administradores de provincias y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Direccion ó Direcciones que tengan á su cargo el cumplimiento de los órdenes respectivas, entendiéndose respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal las de Contribuciones y de Propiedades y derechos del Estado respectivamente.

Las Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remocion de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, despues de comunicarlas á la dependencia correspondiente.

Art. 77. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el *Cumplase*, y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesion. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 78. En los títulos de los Interventores nombrados por decreto suscribirá el *Cumplase* el Ministro, y el decreto mandando dar la posesion el Interventor general de la Administracion del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el *Cumplase* y decreto mandando dar la posesion. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 79. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia, los Directores de los respectivos ramos suscribirán el *Cumplase*, y los Delegados de provincia el decreto mandando dar la posesion, y esta se dará por los Interventores.

Art. 80. En los títulos de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el *Cumplase* y el decreto mandando dar la posesion por el Delegado de la provincia, y se dará la posesion por el Jefe de la respectiva dependencia.

Art. 81. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitucion se verificará por orden de categorías de los funcionarios de las mismas; exceptuándose de esta regla general los Tesoreros, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad, excepcion hecha de los Tesoreros.

Art. 82. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieren al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instrucción, á la Direccion encargada del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste

en sus servicios. Este centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución procedente, ó la acordará si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan. (Se continuará.)

**COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.**

SUMINISTROS.—MES DE FEBRERO DE 1882.  
 La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra. Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:  
 Racion de pan á treinta y dos céntimos de peseta.  
 Racion de cebada á una peseta diez y seis céntimos.  
 Racion de paja á sesenta y un céntimo de peseta.  
 Racion de un litro de aceite á una peseta veinte céntimos.  
 Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas un céntimo.  
 Racion de un id. id. de leña á dos pesetas sesenta y cuatro céntimos.  
 Racion de un kilogramo de carne á una peseta seis céntimos.  
 Racion de un litro de vino á cuarenta y ocho céntimos de peseta.  
 Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.  
 Santander 28 de Febrero de 1882.—  
 El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Arturo Elías.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Meruelo.**  
 En el pueblo de Meruelo se encuentran prendadas por hallarlas causando daños en las mieses comunes tres segas de las señas siguientes: Una negra, alzada seis cuartas, con una estrella en la frente, herrada de los extremos de atrás: Otra roja, de la misma alzada, con la cola y la crin recortada: Otra también roja, de la misma alzada, con la cola y la crin recortada y una cinta blanca en el bebedero superior, una estrella en la frente.  
 Meruelo 12 de Marzo de 1882.—  
 Mateo Fernandez.

**Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.**  
 En el pueblo de Paracuelles, de este partido, se halla en custodia una yegua de las señas siguientes: Alzada de cuartas, color castaño claro, cola y crin recortadas, una estrella rasgada en la frente y herrada de todas cuartas, la cual fué prendada el 28 de Febrero último por el Alcalde de este pueblo, por hallarse abandonada causando daños en los sembrados de este mismo. Lo que se hace público por medio de este anuncio, á fin de que se presente su dueño á recogerla en el término de 30 dias, desde la insercion del presente, pues trascurrido este término se procederá á su venta con arreglo á la ley.  
 Campó de Suso 10 de Marzo de 1882.—  
 Juan Martinez.

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.		
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.				LITROS.				KILÓGRAMOS.			
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cabérrniga.	27	19 81	19 81	19 81	1	69	69	50	90	1	1	2 19	11			
Castro-Urdiales.	32	23	23	23	87	80	1 50	60	1 50	24	24	1 50	12			
Santoña.		16	16	12 50	1 06	68	1 10	50	90	1	1	1 86				
Laredo.		14 42	14 42	15 32	1 13	70	1 30	56	1	30	30	2 13				
Potes.	22	42	16 22	18 02	52	69	1 11	37	56	92	92	2 17				
Ramales.	24	20	13 10	15 12	1 10	64	1 50	38	88	36	36	2 17				
Reinosa.	23	42	13 51	16 22	1 04	70	1 25	34	68	89	89	2 10				
Santander.	22	52	14 41	16 22	1 08	64	1 03	50	53	63	63	2 17				
San Vicente de la Barquera.	16	66	14 32	22	1 45	1 35	1 50	50	90	40	40	3				
Torrelavega.	23	53	14 41	13 30	1 06	54	96	46	49	87	87	1 78				
Villacarriedo.	191	75	183 20	13 51	87	56	1 35	50	75	1	1	1 96				
Totales.																
Precio medio general en la provincia.			32 44	17 03	11 18	7 99	43 29	5 21	9 09	5 75	12 58	23 03	0 88			
			16 65	16 22	1 01	0 72	1 20	0 47	0 82	1 14	2 09	2 09	0 11			

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pts.	Cts.
Castro-Urdiales.	32	
Torrelavega.	16	66
San Vicente de la Barquera.	24	
Ramales.	43	10

TRIGO... { Precio máximo. . . . .  
 Id. mínimo. . . . .  
 CEBADA. { Precio máximo. . . . .  
 Id. mínimo. . . . .

Santander 11 de Marzo de 1882.

V.º B.º

El Gobernador, Fernando Frago. — El Jefe de la Administración provincial de Fomento, Claudio Alcaz.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**R RICARDO DE AROCA Y CRUZ,** Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general del distrito en la plaza de Santander.

Por la presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al soldado sustituto del ejército de Cuba Andrés Abascal Gomez, hijo de Domingo y de Manuela, natural de Valdecio, de esta provincia, que fijó su residencia en Santander, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre desercion por no haber acudido al llamamiento de concentración y embarque decretado en Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y á los agentes de policía procuren la busca y captura del dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuación, y habido que sea lo remitan á mi disposición.

Dado en Santander á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos. —Ricardo de Aroca.—P. S. M.—El Escribano, Manuel Blasco.

*Señas personales del soldado Andrés Abascal Gomez.*

Edad 21 años, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba idem, color bueno, frente espaciosa, estatura un metro 575 milímetros.

**D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ,** Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general del distrito en la plaza de Santander.

Por la presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al soldado sustituto del ejército de Cuba, Ilario Benitez Iglesias, hijo de Francisco y de María, natural de Búrgos, que fijó su residencia en Santander y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre desercion por no haber acudido al llamamiento de concentración y embarque decretado en Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y á los agentes de policía procuren la busca y captura del dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuación, y habido que sea lo remitan á mi disposición.

Dado en Santander á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos. —Ricardo de Aroca.—P. S. M.—El Escribano, Manuel Blasco.

*Señas personales del soldado Hilario Benitez Iglesias.*

Edad 27 años, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba naciente, color bueno, frente espaciosa, estatura un metro 610 milímetros.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

**PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.**

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	Entre Puente.	175
1.ª categoría.	900	700
2.ª categoría.	800	750
3.ª categoría.	650	400
	625	450
	625	450
	925	750
	1.050	750
	1.100	750
	1.100	500
	1.240	500
	1.690	600
	1.565	589
	1.675	603
	2.075	830

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico. Ida y regreso.  
 " Guadalupe, Martinica, San Thomas.  
 " Santa Lucia, Trinidad.  
 " Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica.  
 " La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.  
 " Demerari, Surinam, Cayenne.  
 " Veracruz.  
 Para San Francisco.  
 " Guayaquil.  
 " El Callao.  
 " Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BREST**

Capitan Nouvellon.  
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA **SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,** CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Capitan Torlois,  
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA **COLON (SIN TRASBORDO),** con escalas en **Ponte-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.** Y CON CORRESPONDENCIA

EN **Colon (Panamá),** PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual, PARA **SAN NAZARIO,** PROCEDENTE DE **Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.**

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

**COLOMBIE**

**Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,** PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.200 toneladas y 1.100 caballos

**LE CHATELIER**

Capitan Guillaume.  
Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

**PARA COLON**

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

**LÍNEA DE MARSILLA, MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.**

El vapor de 3.000 toneladas y 560 caballos

**CALDERA**

Capitan de Beville.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 días

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona, expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurarse que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

**SOCIEDAD GENERAL**

**DE OBRAS PÚBLICAS.**

MADRID.

Atocha, 16, bajo.

Se abre suscripción pública en toda España, por 42.000 acciones de á 500 pesetas nominales cada una, pagando al suscribir el 20 por 100 del capital de las mismas, ó sea 100 pesetas por acción segun previene el art. 6.º de los Estatutos.

En el caso de que los pedidos excediesen del número indicado, se hará la distribución por riguroso prorrateo.

quedando las fracciones que no formen acción á favor de la Sociedad.  
La suscripción quedará cerrada el 28 del corriente y los pedidos se recibirán en esta plaza, calle General Espartero, 7 principal.  
Por la Sociedad general de obras públicas.—El Corresponsal, el Marqués de Hazas. 14-9

**VAPORES CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.**

LÍNEA TRASATLANTICA.  
INAUGURACION DEL SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

La verificará el vapor-correo

**REINA MERCEDES.**

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Marzo del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.

En la Coruña: Sres. Rávena y Cloas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En Santander: D. Francisco Aguilar. 29

**TEATRO PRINCIPAL.**

Funcion para hoy Jueves.

14 DE AONO.

BENEFICIO

DEL EMINENTE TENOR

**D. ENRIQUE TAMBERLICK**

ÓRDEN DEL ESPECTÁCULO.

1.º Acto 2.º de la aplaudida ópera del maestro Donizetti, titulada:

POLIUTO.

2.º Acto 3.º de la ópera en 4 actos del maestro Verdi, nominada:

IL TROVATORE.

3.º Acto 4.º de la bellísima ópera del maestro Rossini, NUEVA en este Teatro, titulada:

OTELLO.

A las 8 en punto.

Entrada general, 1 peseta.

Imprenta de Salvador Añena, Carabajal, 4.

Gran éxito en Paris

**VELOUTINE CH FAY**

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Piqueterías y tiendas de quincalla.

Reservar de las falsificaciones.